

# “EL FUERO CIVIL Y CRIMINAL DE LOS ECLESIASTICOS”

Resumen de la primera tesis  
doctoral leída en esta Facultad  
de Derecho.

I. La firma y conclusión del acuerdo concordatorio del año 53 celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno Español y, más concretamente, la redacción de su artículo 16, poniendo en vigor el Fuero Eclesiástico en favor de los clérigos a que hace mención el parágrafo primero del canon 120, ha hecho pensar en el llamado «Privilegio del Fuero de los Clérigos» a un nutrido sector de la doctrina canónica española.

Aparecen entonces una serie de monografías y trabajos científicos que estudian aspectos parciales que a la institución se refieren y que no son más que la consecuencia lógica de un fenómeno jurídico universal: el de explicar la ley nueva en sus nuevas dimensiones.

En este plano cabría situar nuestra presente tesis. Sin embargo, nuestros impulsos nos han guiado a metas más ambiciosas: no hemos prejuzgado nada, ni nada hemos dado por bueno de una forma apriorística, sino que, de acuerdo con los principios que deben regir toda auténtica labor de

---

La lectura tuvo lugar el 4 de abril del presente año en el Aula Máxima de esta Universidad ante Tribunal presidido por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Tuy y siendo vocales el Ilustrísimo Sr. D. Luis Sela, D. Lamberto Echevarría y D. Ignacio de la Concha, y actuando de ponente y director de Tesis el Excmo. Sr. D. Ramón Prieto Bances.

investigación hemos intentado desentrañar, con el dato histórico en la mano y con la prueba documental ante la vista, todos los aspectos y circunstancias íntimas y externas que dan a un determinado instituto jurídico la fisonomía propia que le caracteriza, explicándole en su vida o en su inexistencia futuras.

II.—Por tanto, la necesidad de acudir al método histórico expositivo se nos hizo imprescindible, tanto más al tener en cuenta el interés de la Iglesia, manifestado a través de la Constitución «*Deus Scntiarum Dominus*» (1931), de que las instituciones canónicas sean estudiadas en trabazón directa con su evolución y desarrollo histórico.

De acuerdo con esto, hemos dividido el cuerpo total de la tesis en dos partes principales. Una dedicada a su historia interna y otra a su evolución externa.

Tal interioridad histórica viene determinada por la actividad llevada a cabo unilateralmente por la Iglesia en razón de su potestad legislativa. Pueden ser encuadrados dentro de ella todos aquellos problemas relativos al fundamento jurídico y naturaleza jurídica del Privilegio, lo mismo que su regulación canónica actual.

La historia externa del fuero ocupa la segunda parte de la tesis. En ella tienen mayor importancia las normas que le reglamentan procedentes de una determinada legislación estatal y que puede no tener en consideración la norma canónica. Los derechos francés, italiano y español nos han servido para, utilizando un método comparativo, llegar al conocimiento del estado histórico y actual de la institución en las tres naciones católicas europeas más importantes.

## RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES OBTENIDAS

1.º) Una visión conjunta de la evolución y desarrollo canónico del llamado «Privilegio del Fuero de los Clérigos», puede ir sistematizada en conformidad con la división clásica de las épocas históricas del Derecho Canónico. El De-

recho Antiguo, Medio, Nuevo y Novísimo pueden servirnos de base para fijar dicha evolución.

Cada uno de estos períodos se caracteriza por dar al fuero de las personas eclesiásticas en materia civil y criminal, un matiz individualizador. Sin embargo, la primera época es, indudablemente, la que mayor interés ofrece: su implantación, el reconocimiento del fuero por los Emperadores Romanos, y su constante exigencia por las asambleas conciliares, son, «grosso modo», los elementos que van a jugar constantemente sobre este aspecto parcial de la jurisdicción eclesiástica.

San Pablo aconseja a los Corintios que no sometan sus litigios al arbitraje de los jueces seculares y ordena que pongan en su lugar a los más despreciables de la Iglesia. He aquí el germen y origen de dos instituciones: la «Audiencia Episcopal» y el «Fuero de los Clérigos». Este queda confirmado con el mandato del Apóstol a Timoteo. Tertuliano testifica sobre este especial modo de proceder judicialmente en las primitivas comunidades cristianas y la Didascalia, estatuye, ya de una manera definitiva, sobre la actividad procesal de los órganos judiciales episcopales. A partir de entonces la Iglesia ha reclamado constantemente, no sólo el ejercicio de la jurisdicción en las causas contenciosas y penales que afectasen a personas de Iglesia, sino también, aquellas otras en que un cristiano, un fiel cualquiera, solicitase la administración de su justicia.

Con la conversión al catolicismo de los Emperadores se plantea el primer problema sobre este fuero y, con ello, se marca un importantísimo jalón en su historia. Su aparición en el Derecho del Imperio no responde, a nuestro juicio, a la concesión de un «privilegio» graciosamente otorgado por el Principio, sino que éste reconoce en toda su longitud una jurisdicción ya existente y sobre la que confiesa su imposibilidad de intervención. De ahí, que en un período en que se conceden amplias ventajas a los ministros de la nueva religión oficial, se estatuya con poca frecuencia sobre la materia. Solamente, cuando empieza a ser desconocida y violada interviene la ley imperial fijando y, sobre todo recordando, que existe un fuero especial que rige las relaciones

procesales de las personas tonsuradas. Tal sentido han de tener las disposiciones que aparecen en el Código Teodosiano y en la legislación justiniana.

Hemos de registrar el hecho de la total anulación del fuero eclesiástico durante el reinado de Juan (423-425), emperador arriano, como aspecto sintomático de una actitud negativa que se va a reproducir con bastante frecuencia en tiempos posteriores.

El último elemento que interviene activamente en la fijación del instituto en la época de su implantación es el constituido por la promulgación de los cánones conciliares, que exigen resueltamente el respeto al fuero. Queda establecido en la siguiente forma: 1.º) El obispo es el único juez competente para entender en las causas civiles y criminales de los clérigos, promovidas, bien por clérigos entre sí, bien por un laico en contra de un clérigo. Contra su dictamen se admite apelación. 2.º) El tribunal episcopal puede tener una composición diferente; a veces es órgano unipersonal, pero generalmente, se admite la existencia de varios jueces, llegándose, incluso, a la **composición de los tribunales mixtos**. 3.º) Se propone una sanción penal para todos aquellos que violasen la jurisdicción eclesiástica, pudiendo llegar a la excomunión. Con ello se tipifica el delito de violación del fuero.

El Derecho Medio se caracteriza por afirmar tajantemente la jurisdicción eclesiástica en toda su amplitud. Su competencia, «ratione personae», se extiende de forma ilimitada comprendiendo, tanto a los clérigos, **como a sus parientes**, como a los siervos de Iglesia, **como a las «miserabiles personae»**, etc.

En la Sesión XXIII del Concilio de Trento se limita dicha competencia, estableciéndose como requisitos indispensables para poder gozar de los beneficios inherentes al fuero, el haber alcanzado la edad de 14 años y el recibir la calificación canónica de clérigo. Es de señalar en este período la acción investigadora de la Jurisprudencia Canónica: Schmalzgrueber y Reiffenstuel pueden ser dos nombres paradigmáticos.

Antes de llegar a la promulgación del Codex, conviene tener presentes la serie de disposiciones pontificias que es-

tablecen la existencia del fuero exento de los clérigos, amenazando con excomunión a sus quebrantadores. La proposición 31 del «Syllabus», la Constitución «Apostolicae Sedis» de 1869 y el Motu propio de Pío X «Quientavis diligentia», son los precedentes inmediatos al Código en materia foral relativa a las personas eclesiásticas responsables por la comisión de un delito o demandados en un pleito contencioso.

2.º) Los capítulos III, IV y V, los dedicamos íntegramente a estudiar su fundamentación jurídica, analizando la serie de opiniones y teorías que a partir del siglo XVI se formulan por los teólogos y canonistas católicos y en contra de las adversas tesis regalistas y protestantes de las que, de igual modo, hacemos mención.

Unas veces es el derecho Divino quien basa la existencia del Privilegio del Fuero y, entonces, se arranca de diversos argumentos contruídos o bien de acuerdo con los textos favorables de las Sagradas Escrituras, o bien teniendo delante un medio racionador que conduce a la admisión de su carácter divino, o bien, por último, buscando el apoyo en la autoridad de la tradición.

Suárez y Belarmino pertenecen a este sector.

La génesis de la tesis suareciana, las dificultades porque hubo de pasar antes de su aprobación, su ofrecimiento al Papa y su consiguiente admisión, consagran una doctrina en la que se sostiene que «*proxime ac proprie*» el fuero se basa en el mismo Derecho Divino, siendo Cristo su promulgador aunque más tarde concluye con la afirmación de que «*partim esse de iure canonicum institutum*». Todo el meollo de la opinión del Doctor Eximio radica en la definición que hace de Derecho Divino en contraposición del Humano, distinguiendo en éste, de forma preferente el Derecho Canónico. Su teleología se explica en función de las opiniones manifestadas por un fraile de la República de Venecia que afirmaba que el fuero de los clérigos en materia civil y criminal era un producto de la voluntad graciosa del Rey; también es un dato imprescindible para aquélla el hecho de que, el primitivo opúsculo en contra del veneciano,

se incorporara poco después a la «*Defensio Fidei Catholicae adversus Anglicanae sectae errores*».

La tesis del Cardenal Belarmino puede resumirse de la siguiente forma: Hay tres clases de preceptos que integran el Derecho Divino-Natural: unos de carácter primario, «impresos en los corazones de todos los hombres», otros que, racionalmente pueden deducirse de éstos y son los de grado secundario, de los cuales, a su vez, se derivan otras normas que constituyen el «*ius gentium*», cuya vigencia es universalmente admitida. Si se logra demostrar que el Privilegio del Fuero puede incorporarse a esta categoría de normas, se habrá logrado un triunfo absoluto sobre quienes le nieguen su carácter divino-natural.

Otras veces es el Derecho Humano, Canónico o Civil, la fuente inmediata de donde aquél brota.

La opinión del P. Vitoria enlaza íntimamente con sus otras teorías democráticas sobre el poder y su justificación. Los clérigos gozan de un fuero exento en las causas civiles y criminales porque el pueblo, aún reconociendo que el ser ministro de la Religión no es incompatible con los deberes del ciudadano, quiere que se les otorgue un trato de deferencia. Entonces, el Príncipe, al no ser titular de un poder absoluto y sí un representante de la voluntad común de la comunidad política, debe interpretar el deseo de ésta, cuando la mayoría de sus miembros son católicos, concediendo este trato de favor a los clérigos. He aquí un fundamento de la existencia del fuero que, basándolo en el Derecho Humano, se aparta notoriamente de las tesis contrarias, aunque en cierto modo paralelas, mantenidas por los regalistas, principalmente por Marsilio de Padua, y por los protestantes.

De todas las opiniones expuestas deducimos su insuficiencia para aplicarlas a una visión moderna de este fundamento jurídico. Hoy no puede acudirse a argumentos de una interpretación más o menos caprichosa de los textos escriturísticos, ni se puede hablar de unas normas de Derecho de Gentes, anticuadas y sometidas constantemente a revisión, ni hablar de una voluntad popular que recibe el poder po-

lítico directamente de Dios para basar jurídicamente el régimen foral de los eclesiásticos.

Para obviar estas dificultades hemos construído nuestra tesis. Abarca varios puntos y es ineludible acudir, no sólo a las normas de Derecho Divino, en todo momento válidas, sino también a aquellas que se desprenden de las relaciones internacionales, por llamarlas de algún modo, en las que la Iglesia llega a un acuerdo con un determinado Estado.

Así, nos ha parecido imprescindible separar, aunque sea abstractamente, el carácter sagrado del sacerdote, de su consideración como ciudadano y, de la misma manera que se habla, en concepción insospechada para los antiguos regalistas, de una separación entre Iglesia y Estado, así también, y sin que se nos oculten los graves peligros que esto encierra, podemos expresarnos al hablar del sacerdote diciendo que es a la vez una persona sagrada y un ciudadano. En el primer aspecto interesa de forma exclusiva a la Iglesia, en el segundo lo es de igual modo para la Iglesia y el Estado.

Teniendo presente esta preliminar advertencia y, refiriéndonos al sacerdote como sujeto de las relaciones jurídico-canónicas, no nos es difícil observar que la exención de que sus causas civiles y criminales no sean tratadas por los tribunales ordinarios, proviene «fundamentalmente» el Derecho Divino y Natural y «formalmente» del derecho Canónico.

Después de examinar detenidamente los cánones que regulan la materia referente al fuero, hemos llegado a la conclusión de que su fundamentación jurídica hay que encajarla, de lleno, en el «*ius ad reverentiam fidelium*» que prescribe el c. 119, como un derecho subjetivo de los clérigos impuesto por Dios a los hombres. Pero su simple enunciado impulsa a la pregunta de ¿qué es y en qué consiste este derecho a la reverencia? Y, entonces, podemos contestar como la generalidad de los comentaristas, que afirman que tal reverencia es un dejar a los clérigos el puesto principal, es la concesión de un determinado tratamiento honorífico, etc. Firmemente creemos que con ello se cierran posibilidades grandes a la gran fecundidad de este precepto. Nuestra respuesta es radicalmente diversa: la reverencia se traduce en cuatro nor-

mas canónicas que le dan plenitud de vida jurídica, dotándola de una exigibilidad judicial y de unos contornos preciosos: el privilegio del canon, el del fuero, la exención del servicio militar y el beneficio de competencia, son la sustentación jurídica de este derecho abstractamente enunciado.

Por tanto, el llamado «Privilegio del Fuero» es fundamentalmente de derecho Divino, en tanto en cuanto que su existencia se explica en función de la reverencia debida al estado sacerdotal y únicamente en función suya adquiere plenitud de vida jurídica.

Pero aún hay más. El Derecho Natural, como algo común a todos los hombres, hace pensar que una situación preferente del sacerdote es admisible desde el momento en que una práctica constante de los pueblos consagró el principio sagrado de la reverencia otorgando a la casta sacerdotal todo género de prerrogativas. Sería entonces oportuno aducir el parangón que se establece entre el clérigo y las «*res sacrae*» o «*res divini iuris*», de arraigada tradición romanista.

El segundo aspecto, en que nos referíamos a una consideración del sacerdote como ciudadano, nos lleva a formular una observación en la cual la Iglesia renuncia a un derecho propio y exclusivo para cederlo al Estado. Tal cesión nunca implica el desconocimiento de la obligación a proteger el principio de la reverencia.

Hemos buscado una explicación conveniente a esta pretensión del Estado de intervenir en los juicios de los clérigos en materia civil y criminal y, sin negar la importancia que tiene para éste el principio liberal de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y al que se ciñen unánimemente los eclesiasticistas italianos cuando explican la postura estatal de desconocimiento, hemos llegado a la conclusión de que la razón, al mismo tiempo que es más honda, justifica su postura. Hay que buscar, pues, la causa negativa en un principio de economía procesal que favorezca la unicidad de la Jurisprudencia: si se concede a los tribunales de la Iglesia el juzgar las causas civiles y criminales de las personas tonsuradas, se correría el grave peligro de que al aplicar unas mismas leyes por órganos jurisdiccionales totalmente



independientes, la Jurisprudencia variaría de forma tan considerable que para una misma hipótesis jurídica habría soluciones de variedad absoluta.

Por ello, aparece plenamente certera la solución dada por los modernos concordatos a la cuestión de la irrenunciabilidad del fuero. Se cede en favor de los tribunales ordinarios la competencia sobre las personas aforadas, exigiéndose, siempre, determinadas condiciones y requisitos que garantizan la pervivencia del precepto divino de la reverencia.

3.º) Al abordar el tema de la naturaleza jurídica de la institución que estudiamos hemos chocado con un sinnúmero de dificultades cuya procedencia radica, de principal manera, en su evolución histórica, o mejor, en los factores que cooperan en ella.

En primer término, el encuadrar la exención foral dentro de las inmunidades personales, no sólo por autores del siglo XVI, sino también por algunos canonistas contemporáneos, nos ha hecho pensar en si nuestra exención participa de las notas características de las inmunidades o, si por el contrario, las repele.

Es fundamental tener en cuenta el desarrollo de una «*immunitas*» que, partiendo del Derecho Romano, va a cuajar como elemento cualificador del Estado Feudal. La «*immunitas*» abandona entonces su carácter meramente negativo para convertirse en un hacer, en un actuar autónomo, aunque en su origen dependiente de una concesión real pedida y otorgada en virtud del precedente. El ejercicio de la Jurisdicción entra de lleno en la integración de las atribuciones del Feudo, produciéndose el fenómeno de que en los Señoríos Eclesiásticos se van a reunir dos jurisdicciones de muy diverso matiz: una, que pertenece por derecho propio a la Iglesia, encarnada en las personas de los obispos y, en la que cabe situar el enjuiciamiento de las causas civiles y criminales de los clérigos; otra, en la que se actúa en virtud de una concesión expresa del Príncipe y que es atribuible a los Obispos y Abades, en tanto en cuanto son Señores temporales en un determinado territorio, sobre el que ejercen una soberanía a la que están sujetos todos los individuos que en él habitan.

Ocurre, pues, una peligrosa conjunción que amenaza con

hacer desaparecer el fuero exento de los clérigos bajo el empuje del feudalismo; sin embargo, se garantiza su existencia en los señoríos nobiliarios donde el titular del poder no es un eclesiástico.

¿Puede calificarse, por tanto, a la exención formal de inmunidad? Resueltamente afirmamos que no, ya que, además de constituir un verdadero arcaísmo jurídico, la idea de inmunidad implicaría la de otorgamiento real y, esto, sería un claro atentado contra los principios fundamentales que integran los rasgos esenciales de su naturaleza jurídica.

Mayores dificultades ofrece la aplicación de las notas características de los privilegios a la exención foral.

Dejando a un lado los privilegios «*strictu sensu*» considerados, hemos de referirnos de forma exclusiva a los que legal y doctrinalmente se les denomina privilegios en sentido lazo o «*in Codice contenta*», como posibles elementos cualificadores de la exención.

Pero si tenemos en cuenta que dichos privilegios son otorgados «*per modum legis*», omitiéndose la posibilidad de que en el supuesto de aplicación judicial puedan ser desconocidos por el juez, llegaríamos a la conclusión de que tanto la ley como los privilegios considerados en sentido amplio participan de una idéntica naturaleza. Ley del Fuero de los Clérigos y Privilegio del Fuero de los Clérigos serían, de este modo, términos sinónimos.

Es más, aún cuando determinados tratadistas buscan un criterio eficaz para llegar a una distinción entre «*iura*» y «*privilegia*» de los clérigos sosteniendo que, mientras sin los primeros no podría explicarse el estado sacerdotal, sin los segundos podría éste subsistir perfectamente. Ante este aparente inconveniente hay que acudir a la opinión que antes formulábamos. ¿Puede explicarse el «*ius ad reverentiam*» íntegramente desgajado de los «*privilegia*»? Ante la radical intimidad existente, no cabe más posibilidad que la de admitir el ente jurídico resultante de la conjugación de dos derechos de procedencia diversa, pero en los que existe un complemento necesario exigible para la eficacia de los mismos. Y ello, porque sin tal complemento, al hablar del derecho a la reverencia de los fieles, nos enfrentaríamos con una norma cuyo contenido sería de carácter ético o religioso,

pero jamás jurídico, en el sentido de que carecería de un pronunciamiento judicial en la hipótesis de su violación.

Tampoco es un «*ius singulare*», sino que forma parte de él. Integra la serie de derechos que se conceden en forma exclusiva a un grupo relevante de personas canónicas a quienes por la especial función a que están destinadas les corresponde un puesto destacado dentro de la comunidad cristiana.

Por todo ello, llegamos a la conclusión de que el nombre de «Privilegio del Fuero de los Clérigos» debe ser substituído por el de «Fuero de los Clérigos».

A ello podría oponerse la objeción de que el fuero de los clérigos viene integrado por otras relaciones jurídico-procesales que desbordan la antigua denominación de Privilegio. Ello es cierto, pero si se tiene en cuenta que el de 1.553 implanta la existencia del Fuero Eclesiástico, al enunciar el derecho propio y exclusivo que pertenece a la Iglesia, en el que encuadra las causas civiles y criminales de los clérigos, llegaríamos a la conclusión de que éstas integran un aspecto parcial de dicho Fuero. Con añadir, en tal supuesto, a la locución Fuero de los Eclesiásticos, la frase aclaratoria «en materia civil y criminal» quedarían desvanecidas tales dificultades.

Además, ofrece las siguientes ventajas: Para el Derecho Canónico se llegaría a una unificación en la terminología, haciendo desaparecer unos «privilegios» cuya razón de existir no tiene un claro fundamento. Al mismo tiempo se eliminaría la posibilidad de que tal derecho, al ponerse en contacto con un ordenamiento jurídico estatal, fuese considerado por éste como un privilegio dimanante de la soberanía temporal, cuya génesis, vida y extinción, solamente a ella se debería.

Desde el punto de vista del Derecho Estatal, el Fuero de las Personas Eclesiásticas, implica una inhibición de sus órganos judiciales, por constituir una Jurisdicción especial, análoga, en todos los sentidos, a la concedida, por ejemplo, a los Militares. Del mismo modo que no se habla de un Privilegio del Fuero de Guerra, no hay porqué hablar de un Privilegio del Fuero de los clérigos. Se trataría, en última instancia, de una Jurisdicción exenta reconocida por el Estado.

4.º) El examen de la evolución del llamado Privilegio del Fuero de los Clérigos, al ponerse en contacto con una determinada legislación histórica, nos ha conducido a dar las siguientes visiones globales de un Instituto que, siendo en sus orígenes idéntico en diversos países, llega a diferenciarse de forma tan asombrosa que, aún conteniendo en sí mismo los elementos imprescindibles para que exista como tal Instituto, carece, en definitiva, de circunstancias externas semejantes.

Comenzamos por la exposición de la Historia Externa del Fuero en el Derecho Francés.

Hay un período, el de las dinastías Merovingia y Carolingia, en el que la colaboración entre Iglesia y Estado es tan íntima que van a influirse recíprocamente y a hacerse inseparables. El Fuero, es reconocido, entonces, en toda su amplia totalidad.

Pero, cuando el principio germánico de justificación del poder por la sangre, deja paso al principio de justificación por la consagración episcopal ocurre un fenómeno curioso (siglo XV). El Rey, ya no tendrá una consideración de un simple laico, sino que por la ceremonia litúrgica de la consagración con el Santo Oleo, va a tener la consideración de Prelado, de «*Praelatus Ecclesiae*» y, en un cierto sentido, representará la suprema autoridad religiosa dentro de la Iglesia francesa.

Si esto es así, ya no hay razón alguna para que exista una Jurisdicción Eclesiástica independiente de la Civil: ambas pueden fundirse, por existir en el titular que las ejerce un eminente carácter sagrado. Pero, aún hay más, tal derecho se extiende al Parlamento, ya que éste es como parte corporal del Monarca, «*ex corpore Regis*», se dice, para resumir toda una retorcida construcción político-religiosa, por la cual se hace partícipe de las funciones jurisdiccionales reales.

El Fuero de los Clérigos sufre con ello un golpe definitivo en la historia del derecho francés del que difícilmente va a recuperarse. La aparición de remedios procesales contra los «abusos de los clérigos» son consecuencia lógica de tal concepción. Tal sentido tienen: la «*saisie*» en lo temporal, el ejercicio de acciones posesorias contra los jueces

eclesiásticos y el «appel comme d'abus». Con ello queda definitivamente establecido el Galicanismo.

La culminación de todo ello llega con la promulgación de la «Constitución Civil del Clero», de 24 de agosto de 1790, en la que el Estado Revolucionario reglamenta unilateralmente el régimen orgánico de la Iglesia francesa. La Jurisdicción Canónica sobre los pleitos entablados por personas eclesiásticas desaparece como efecto de una excesiva preponderancia del Clero, apoyada en multitud de privilegios y exenciones, y ante el empuje de las ideas revolucionarias.

El Concordato de 1801 nada dispone acerca del Fuero y, en los famosos «Artículos Orgánicos», debidos a la sutil diplomacia de **Talleyrand**, se deroga todo privilegio portador de exención o atribución de jurisdicción episcopal.

Actualmente, la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado, conduce a que en las causas civiles y criminales de los clérigos solamente intervengan los órganos de la Jurisdicción ordinaria.

5.º) Por lo que respecta al Derecho Italiano, la evolución histórica de la institución foral, no ofrece un gran interés en sus dos primeras épocas: con la conversión de los Emperadores Romanos al cristianismo se implanta, fijándose en épocas posteriores y, muy principalmente, cuando la unidad política se desmembra en pequeños Estados que llenan todo el territorio de la Península Apenina.

El siglo XIX brinda la oportunidad de contemplar cómo, al mismo tiempo que se va creando la Unidad Italiana y va desapareciendo el poder temporal de los Papas, el ejercicio de una jurisdicción civil y criminal sobre personas eclesiásticas es arrebatada a los tribunales diocesanos para pasar a la competencia de los seculares. Tal significado tienen la Ley Siccardi, de 9 de abril de 1850, y la aún más radical Ley de Garantías, de 13 de marzo de 1871. Con ellas parecía evidente que el principio promulgado por Cavour, «Libera Chiesa in libero Stato», llegaba a su plena culminación.

La política eclesiástico-religiosa del Gobierno Fascista fué radicalmente diversa. La unidad nacional debía mantenerse a toda costa para lo cual era necesario reconocer la

existencia de una mayoría absoluta de católicos, descontentos de un régimen que ignoraba los principios más sagrados de su religión. De aquí el gran acierto de la firma de los Acuerdos de Letrán.

Un breve examen del artículo 8 de su Concordato, nos ha hecho pensar en un nuevo paralelismo entre el reconocimiento del poder temporal y la implantación de unas garantías forales en lo concerniente a las causas civiles y criminales de las personas eclesiásticas. La admisión de la soberanía de la Santa Sede en el minúsculo espacio territorial de la Ciudad del Vaticano, es el símbolo de unas concesiones hechas en favor de los Clérigos acusados ante los tribunales del Estado por la comisión de un delito.

Pero, aparte de esto, es necesario tener presente que la redacción de este artículo, va a ser el molde y la norma a la que se han de ajustar futuras convenciones con la Santa Sede.

6.º) En último lugar nos referimos a la génesis de la exención foral dentro del Derecho Histórico Español.

Sus etapas son fácilmente delimitables: una amplia implantación de la institución en los Concilios de Toledo que es continuada durante el largo período de la Reconquista por los Concilios y Cortes medievales. Una incorporación a las leyes del Estado de las normas canónicas bajo el reinado del Rey Sabio y un total agnosticismo del régimen foral en el siglo XIX que es vencido, de una manera tajante, con la firma y entrada en vigor del Concordato de 1953.

Es de destacar la importancia y la serie de problemas que se originan cuando el Tribunal del Santo Oficio deja de ser un tribunal eclesiástico para convertirse en un órgano judicial que obra y actúa por delegación real.

Así como en Francia tiene un innegable interés, para su derecho interno, la Jurisdicción Eclesiástica, en España, podemos decir que carece de tal relieve. Las pretensiones regalistas de nuestros monarcas no fueron dirigidas a la consecución de un intervencionismo decisivo en los asuntos y causas de los clérigos, que afectaban a la organización de la Iglesia, sino que aquéllas se volcaban de lleno en el llamado Derecho de Patronato. Una excepción a esta trayectoria fué el Decreto de Unificación de Fueros, en cuya teleología no

pueden hallarse pretensiones regalistas, sino, más bien, motivos que se basaban en la consecución de una unidad legislativa; fué discutida su vigencia. La República del 31, con la implantación del principio de separación de Iglesia y Estado, ignoró en su totalidad la exención foral de las personas eclesiásticas.

El artículo 16 del Concordato del 53, al admitir el «Privilegio del Fuero» para las causas de las personas comprendidas en el primer apartado del c. 120, introduce una notable novedad frente a todos los documentos de índole similar firmados en todo lo que va de siglo.

Con ello queda implantada una gradación, un escalonamiento del Fuero de los Clérigos en materia civil y criminal en los ordenamientos jurídicos de los Estados contemporáneos:

1.º) Una radical indiferencia ante la «función» que debe cumplir el sacerdote que lleva al agnosticismo más agudo. No se reconoce la existencia de un Fuero exento.

2.º) Una postura de comprensión ante dicha «función» que lleva al Estado a conceder unas mínimas garantías en beneficio del Fuero, cuya existencia canónica puede ser objeto de discusión.

3.º) Un amplio reconocimiento del Fuero en favor de los clérigos mayores a que hace referencia el apartado primero del c. 120.

CRISANTO RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ

DOCTOR EN DERECHO  
POR LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO